

## RECURSO DE ACLARATORIA O DE ACLARACIÓN

Marcelo Sebastián Midón<sup>1</sup>

### Sumario

Concepto. Naturaleza jurídica. Aclaratoria de oficio. Rectificación –sin límite temporal- de errores numéricos o de groseros errores materiales. Resoluciones contra las cuales procede. Partes de la resolución susceptibles de ser aclaradas. Vicios susceptibles de ser reparados por vía de aclaración. Límite. ¿Qué significa no alterar la esencia de la recurrida? Plazo y forma de interposición. ¿La interposición de la aclaratoria interrumpe o suspende el plazo para articular otros recursos? ¿Es admisible la aclaratoria de la aclaratoria? ¿El pedido de aclaración suspende la ejecución de la recurrida?

### Concepto

Aclaratoria es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado.<sup>2</sup>

### Naturaleza jurídica

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no legisla sobre aclaratoria en el capítulo de “Recursos”. Antes bien, lo hace al reglamentar los “Deberes y facultades ordenatorias e instructorias del juez” (Artículo 36, inc. 6°) y sobre “Resoluciones judiciales” (Artículo 166, incisos 1° y 2°). Aunque a veces con matices, una metodología similar puede advertirse en otros muchos de los códigos adjetivos

<sup>1</sup> Profesor Adjunto por concurso, Derecho Procesal Civil y Comercial, Cátedra “C”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

<sup>2</sup> Midón, Marcelo S. y Estigarribia de Midón, Gladis (2008), *Manual de Derecho Procesal Civil*, Avellaneda: La Ley, pág. 497.

vigentes en las provincias de la República; así, por ejemplo: Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, etcétera.

Como contrapartida, los ordenamientos de rito más modernos, verbigracia, Corrientes (Artículo 242), Mendoza (Artículo 132), San Juan (Artículo 244) y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Artículo 267), inspirados en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Nación, autoría de los doctores Roland Arazi, Mario Kaminker y Augusto Morello, y en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, inician sus capítulos referidos a los recursos suministrando tratamiento a la actividad que, sin trepidar, denominan “recurso” de *aclaratoria* o de *aclaración*.

El dispar tratamiento legislativo y, fundamentalmente, la limitación que es inherente a la aclaratoria, y en cuya virtud, por su intermedio no se puede alterar la sustancia del pronunciamiento, ha generado un ardoroso debate: ¿Nos hallamos frente a un recurso o en presencia de otra institución?

Una respuesta adecuada al interrogante impone discriminar entre aclaratoria pronunciada de oficio de aquella otra dictada a instancia de parte. En el primero de los casos, por ausente el reclamo de sujeto legitimado, la respuesta autoral será unívoca: no se trata de un recurso<sup>3</sup> y sí de una manifestación del poder deber del juez de dirección ordenación y saneamiento del proceso (CPCCN, Artículo 36, inc. 5º). La polémica sobreviene, entonces, cuando concurre pedido del justiciable. Veamos, pues, cómo las fuentes procesales procuran suministrar respuesta:

1. *La tesis negatoria*: Según determinado sector de la doctrina, la aclaración no tiene naturaleza recursiva. Así, para Falcón, tanto de oficio cuanto a pedido de parte, la aclaratoria no pretende un cambio de la decisión, ni una modificación acerca del fundamento de la resolución, que es la esencia del recurso (...) solo viene a completar la decisión sobre aspectos accidentales y omisiones de la misma que no hacen a su esencia, y por ello consideramos que no es un recurso.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Comparten la aserción, entre otros: Arazi, Roland (1999), *Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. II, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 47; Chiappini, Julio (1995), “La aclaración es un recurso”, en *Recursos procesales*, Santa Fe: Jurídica Panamericana, pág. 46; Falcon, Enrique (1999), “La aclaratoria (alcance y contenido)”, en *Revista de Derecho Procesal*, N° 2, Medios de Impugnación, Recursos I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 29; Hitters, Juan Carlos (2004), *Técnica de los recursos ordinarios* (2ª edic.), Buenos Aires: Platense, pág. 183; Midón, Marcelo y Estigarribia de Midón, Gladis, ob. cit., pág. 497.

<sup>4</sup> Falcon, Enrique, ob. cit., pág. 30. Se enrolan en esta posición, entre otros: Fassi, Santiago (1978), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes*,

Para Santiago Sentís Melendo (a su vez, inspirado en la doctrina italiana de Mortara, Carnelutti y Martirolo), la aclaratoria es un *incidente* en tanto, mediante ella, no se impugna la sentencia, porque no se la considera equivocada en punto a lo que se decide; no se pretende su rescisión o sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido sino, simplemente, reparar “*una deficiencia de expresión*”.<sup>5</sup>

También negatorias (aunque atenuadas) son las opiniones de Colombo y Oteiza, para quienes la aclaratoria serían, apenas, un reclamo.

En efecto, Colombo si bien admite que la aclaración tiene rasgos similares a los de los recursos, en igual proporción señala importantes diferencias:

*principalmente la circunstancia de que en los medios de impugnación indiscutidos como tales, el efecto puede ser el poder del órgano jurisdiccional de decidir lo opuesto a lo declarado en la primera resolución (revocatoria, apelación, etcétera), sustituyéndola por otra; en cambio, por obra de la aclaratoria, debe mantener la unidad lógica de su juzgamiento; no puede introducir alteraciones substanciales; por lo tanto, podría ser considerada un reclamo.*<sup>6</sup>

Oteiza, previo referir que la fórmula “sin que altere lo sustancial de la decisión” que contienen los Artículos 36 y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es un concepto abierto que acude a la prudencia subje-

*comentado, anotado y concordado*, T. 1 (2ª edic.), Buenos Aires: Astrea, pág. 482; Gozáini, Osvaldo (2009), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. V, Avellaneda: La Ley, págs. 55 y ss., y 73; Hutchinson, Tomás (1988), “Rectificación de errores materiales en el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos Nacionales”, en: LL- 1988-B-931; Guasp, Jaime (1943), *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, T. I., Madrid: Aguilar, pág. 990; Morello, Augusto, “Aclaratoria de sentencia y término para apelar”, en: JA 1959-III-619; Ramacciotti, Hugo (1981), *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, T. 1, Buenos Aires: Depalma, pág. 702; Reimundin, Ricardo (1957), *Derecho Procesal Civil*, T. II, pág. 78; Torres Traba, José (2009), “Técnica y plazos de los recursos en los procesos de conocimiento. Los recursos en los procesos constitucionales. Visión comparativa entre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y el nacional”, en: Gozáini, Osvaldo (dir.) (2009) *Doctrina Procesal*, año I, N° I, Avellaneda: La Ley, pág. 21.

<sup>5</sup> Sentís Melendo, Santiago (1946), “Aclaratoria de sentencia”, en *Revista de Derecho Procesal*, año IV, Buenos Aires: Ediar, 1º trimestre, N° 1, págs. 8-10.

<sup>6</sup> Colombo, Carlos (1969), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, T. II, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 78.

tiva del órgano, concluye que “*si no se excede dicho valladar estaremos frente a un reclamo*” y, por el contrario, “*el traspasar o acercarnos peligrosamente a esa línea nos permitirá hablar de recurso*”<sup>7</sup> (mas, entendemos nosotros, que de traspasarse dicha línea, el recurso resultante no será, sin embargo, el de aclaratoria).

2. *La tesis asertiva*: La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, en cambio, consideran que la aclaratoria es un recurso. Quienes participan de esta concepción argumentan, básicamente, que cuando el litigante objeta una resolución para que se salve un error material, o se aclare un concepto oscuro, o se supla una omisión, y esa su pretensión es receptada mediante el dictado de la resolución correspondiente, esta producirá, quiérase o no, una modificación o complementación del fallo anterior.<sup>8</sup>

A su turno, desde otra perspectiva, cuando de aclaratoria se trata, no sería correcto hablar de incidente ya que estos, en el esquema procesal argentino, son siempre sustanciados (CPCCN, Artículo 180), mientras que la figura analizada carece de ese atributo (CPCCN, Artículo 166, inc. 2°).

3. *La tesis intermedia*: Ubicándose en una posición ecléctica (en rigor, más asertiva que negativa), para Hitters el instituto asume en algunas circunstancias el ropaje de verdadero recurso, especialmente en las situaciones en las que a través de él se busca enmendar un error material, o cuando se trata de suplir una omisión. En cambio -sostiene-, les asiste razón a los autores que

<sup>7</sup> Oteiza, Eduardo (1992), “El pedido de aclaratoria y los recursos extraordinarios”, LL 1992-A-705.

<sup>8</sup> Participan de esta visión, entre otros, Acosta, José V. (2002), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, comentado, concordado y anotado*, T. 2, Avellaneda: Mave, pág. 165; Alsina, Hugo (1961), *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. IV (2ª edic.), Buenos Aires: Ediar, Juicio ordinario, pág. 254; Alvarado Velloso, Adolfo (1986), *Estudio jurisprudencial, Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe*, T. II, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 898; Chiappini, Julio, ob. cit., págs. 49-50; Fenochietto, Carlos (1978), *Curso de Derecho Procesal, parte especial*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 237; Ibáñez Frocham, Manuel (1969), *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Buenos Aires: La Ley, pág. 122; Palacio, Lino (1972), *Derecho Procesal Civil*, T. V, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 538; Podetti, Ramiro (1958), *Tratado de los recursos*, Buenos Aires: Ediar, pág. 101; Rivas, Adolfo (1991), *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, T. I, Buenos Aires: Ábaco, págs. 128 y ss.; Vescovi, Enrique (1988), *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Buenos Aires: Depalma, pág. 74; Vigo, Rodolfo (h.), “Recurso de aclaratoria: sus cuestiones fundamentales”, Zeus 39, D 45.

sustentan la tesis negatoria cuando la aclaración tiende a perfeccionar el pronunciamiento a través de la interpretación del mismo, como sucede en la hipótesis en la que el fallo contenga un concepto oscuro.<sup>9</sup>

4. *Nuestra opinión*: Personalmente adherimos a la teoría afirmativa, por llamar de alguna manera a la doctrina que ve en el pedido de aclaración un verdadero recurso. Lo hacemos, sin embargo, con la salvedad apuntada por Hitters. Motivo por el cual, pensamos, la aclaratoria no tiene naturaleza recursiva y configura un simple reclamo cuando, a través de ella, la parte pretende desentrañar solamente conceptos oscuros.<sup>10</sup> Veamos por qué:

Cuando la aclaratoria se deduce para corregir errores materiales o salvar omisiones, dicho pedimento participa de todos los ingredientes que atribuyen al recurso su peculiar fisonomía, a saber: a) Se dirige en contra de una resolución emanada de un tribunal de justicia, dictada en el marco de un proceso concreto; b) Es interpuesta por quien asume la condición de parte o, eventualmente, por sujeto legitimado a tales efectos; c) Su admisibilidad está condicionada, también, por plazos y formas legalmente establecidos; d) A raíz del error material u omisión en que incurre la recurrida, el recurrente experimenta un agravio personal, cierto y actual y; e) La solicitud se dirige a obtener, y de hecho que se lo obtendrá en caso de estimársela procedente, una modificación del pronunciamiento; que no alterará su sustancia, empero que tendrá trascendentales consecuencias prácticas.

En efecto, supongamos, por ejemplo, que la sentencia que condena a pagar una suma de dinero omitió identificar la tasa de interés y/o el índice que deberá adoptarse para indexar el capital (es decir, para actualizarlo en función del natural proceso de desvalorización monetaria). Va de suyo que tales descuidos perjudican al acreedor. Y va de suyo, también, que la resolución complementaria, que estime el pedido de aclaración, importará una modificación trascendente, en el sentido que repercutirá, clara y concretamente, sobre el patrimonio de las partes. Porque antes y en defecto de esa complementación, en los hechos, el acreedor estaba impedido de hacer efectivo, por vagos e imprecisos, los importes de su crédito que correspondan a intereses y actualización por desvalorización de la moneda.

Lo mismo sucede cuando la aclaración se solicita para corregir un error material. Imaginemos que la misma sentencia, aquella que condenó a pagar una suma de dine-

<sup>9</sup>Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 183.

<sup>10</sup>Midón, Marcelo S. (2010), *Teoría general de los recursos*, Resistencia: Contexto, págs. 34-35.

ro, identificó por error a la persona del deudor. De verificarse esta situación, la resolución correctiva dictada a iniciativa del acreedor, también importará una modificación, que no será sustancial empero sí, y definitivamente, útil por sus efectos. Porque antes y en defecto de esa subsanación, en los hechos, el acreedor estaba impedido, por la equívoca individualización del deudor, de ejecutar coactivamente su crédito.

La cosa cambia, sin embargo, cuando los reclamos se formulan solo a raíz de conceptos oscuros. En tales situaciones, las partes no piden, ni esperan cambios o correcciones respecto de la resolución original. Simplemente, y como no saben de qué manera es que deben interpretarla para someterse a sus designios, solicitan que el juzgador brinde precisiones acerca del alcance o contenido del mandato impartido.

#### **Aclaratoria de oficio. Rectificación -sin límite temporal- de errores numéricos o de groseros errores materiales**

Según el Artículo 166, inciso 1°, CPCCN, corresponde al juez:

*Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 6° (aclarar conceptos oscuros, subsanar omisiones o corregir errores materiales). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos durante el trámite de ejecución de sentencia.*

Al amparo de la norma trascrita (y de lo previsto por el Artículo 36, inc. 6°), la aplicación oficiosa del instituto en análisis se subordina a la satisfacción de los siguientes requisitos, a saber:

- a) Que mediante el dictado de la resolución rectificativa o complementaria no se altere la sustancia (esencia) del pronunciamiento corregido. Exigencia que poco novedosa, por tratarse de un presupuesto siempre compartido con la aclaratoria a instancia de parte.
- b) Que la resolución aclarada no haya sido notificada. A contrario sensu, bastaría la comunicación a una sola de las partes para que no resulte -por principio- posible aclarar ex officio.
- c) Salvo que medie error numérico (o grosero error material, según la equiparación que a su respecto realiza la doctrina),<sup>11</sup> en cuyo caso ese

<sup>11</sup>Sobre la necesidad de equiparar “errores numéricos” con “groseros errores materiales” o “errores puramente materiales” coinciden, entre otros, Arazi, Roland, ob. cit., T. II, pág. 47;

condicionamiento desaparece y la aclaración (oficial o a pedido de parte) podrá realizarse en cualquier etapa del proceso, y sin que obstene a su ejercicio la máxima de la preclusión o el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada.<sup>12</sup>

Y es por eso último que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, desde antiguo y sin interrupciones que:

*Los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicio semejante, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.<sup>13</sup> Si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza, no lo modifi-*

Gozaini, Osvaldo (2011), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, T. 1 (3ª edic.), Avellaneda: La Ley, pág. 857-858; del mismo autor, ob. cit., T. V, pág. 72; Kanduz, Cecilia (2005), “Recurso de Aclaratoria”, en: Arazi, Roland (dir.) y De los Santos, Mabel (coord.) (2005), *Recursos ordinarios y extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 64; Midón, Marcelo S. y Estigarribia de Midón, Gladis, ob. cit., pág. 498; Peyrano, Jorge (1997), *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial, con indicación de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales* (2ª edic.), Rosario: Zeus, págs. 170-171, RP 532 quater.

<sup>12</sup>Sobre la posibilidad de corregir errores materiales, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del proceso, y sin que dicha posibilidad resulte coartada en función del principio de la cosa juzgada y/o la máxima de preclusión, véase: Acosta, José, ob. cit., T. 1, pág. 344; Arazi, Roland, ob. cit., T. II, págs. 46-47; Fenochietto, Carlos (1998), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado, anotado y concordado* (4ª edic.), Buenos Aires: Astrea, pág. 223; Gozaini, Osvaldo, ob. cit., T. 1, pág. 857; Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 190; Kanduz, Cecilia, ob. cit., págs. 56 y 64; Midón, Marcelo S., ob. cit., pág. 232; Midón, Marcelo S. y Estigarribia de Midón, Gladis, ob. cit., pág. 498; Morello, Augusto; Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto (2009), *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, T. III (2ª edic.), Buenos Aires: Platense-Abeledo Perrot, págs. 32-34; Rivas, Adolfo, ob. cit., T. 1, págs. 147-148; entre muchos otros.

<sup>13</sup>CSJN, 20/12/1999, “Barbarosch, Alfredo c/ Estado Nacional”, Fallos 322:3133; ídem, 11/06/1998, “La Romería s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la concursada contra el crédito de Cattorini Hnos. S.A.”, Fallos 321:1669; ídem 20/12/1994, “Iglesias, Germán H. c/ Estado Nacional – Ministerio de Educación y Justicia”, LL 1995-B-249, DJ 1995-2-274; ídem, 17/11/1994, “Paloschi de Baltar, Myriam Mabel c/ Baltar, Roberto Axel”, Fallos 317:1664; ídem, 24/04/1989, “Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ Cooperativa

*casen, incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que solo reconocería como causa el error.<sup>14</sup>*

*Exigir que la Cámara, por rigurosa aplicación de términos procesales -que se encuentran dentro de un plexo normativo que confiere a los jueces amplias facultades para enmendar errores materiales- se vea impedida de corregir un defecto consistente en una notoria contradicción en el voto de uno de sus jueces -ya que, si adhirió a los fundamentos del voto que confirma la sentencia de grado, resulta incongruente que vote por su revocación-, importaría tanto como desconocer la unidad de las sentencias judiciales, así como amparar el predominio de una solución formal, que resultaría sustancialmente opuesta al resultado al que el tribunal pretendió arribar en la sentencia.<sup>15</sup>*

*El hecho de que el tribunal de la causa, a raíz de una aclaratoria deducida por otros motivos, haya corregido un error material que luce evidente, no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que sería inadmisibile que, por un apego estricto a las formas, subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genera o lesiona un derecho.<sup>16</sup>*

### **Resoluciones contra las cuales procede**

La aclaratoria puede ejercitarse, ora oficialmente, ora a instancia de sujeto legitimado, en contra de indiferente clase de pronunciamiento: providencias simples, causen o no gravamen irreparable, sentencias interlocutorias y definitivas. Procede, incluso, respecto de aquellas que el frío texto de la ley declara irrecurribles (sobre el particular, nos remitimos a los argumentos dados en ocasión de examinar, en el capítulo relativo a los requisitos generales de admisibilidad, las excepciones al presupuesto que nominamos que la resolución atacada sea recurrible).

Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.”, Fallos 312:570. Ver, asimismo, doctrina anterior - en igual sentido- de la Suprema Corte en: Morello, Augusto; Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto, ob. cit., T. III, págs. 36-40.

<sup>14</sup> CSJN, “Ballante, María s/ pensión”, Fallos 286:291.

<sup>15</sup> Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, 09/03/2004, “Gozza, Elio Mauricio c/ Kenia S.A. s/ daños y perjuicios”, Fallos T. 327, P. 315; LL del 28/07/2004, N° 107.819.

<sup>16</sup> Ibidem.



Se trata, entonces, de un recurso “comodín” o “universal” (atributo que comparte con la reposición in extremis), por cuanto, a diferencia de la inmensa mayoría de las especies recursivas, su procedibilidad no está sujeta por la especial naturaleza de la resolución cuya rectificación se pretende.

### Partes de la resolución susceptibles de ser aclaradas

La aclaratoria puede alcanzar tanto a la parte dispositiva como a los fundamentos de la resolución recurrida.<sup>17</sup>

Es que si bien, conforme la clásica doctrina, su ejercicio estaría reservado -en puridad- con relación a la parte resolutive, porque -según se dijo- los fundamentos no causan agravios,<sup>18</sup> no puede soslayarse que asimismo los considerandos, que sirven de base a la decisión y junto con ella suministran validez y alcance al pronunciamiento, pueden padecer servicias que requieran ser aclaradas.<sup>19</sup>

<sup>17</sup>Sobre el particular coinciden, entre otros: Alvarado Velloso, Adolfo (1982), *El juez. Sus deberes y facultades*, Buenos Aires: Depalma, pág. 227; Chiappini, Julio, ob. cit., págs. 71-72; Gozáini, Osvaldo, ob. cit., T. V, pág. 61; Kanduz, Cecilia, ob. cit., pág. 63. En términos similares se pronuncian Rivas y Hitters, ya que si bien señalan que, en principio, la aclaratoria procede contra la parte dispositiva y no contra los considerandos, inmediatamente después aclaran “salvo que la corrección de los mismos (considerandos) resulte indispensable para arrojar luz acerca de aquella (la parte resolutive); e igualmente para el caso de existir contradicciones entre los fundamentos y el decisorio” (Rivas, Adolfo, ob. cit., T. 1, pág. 133; Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 187).

<sup>18</sup>Alsina, Hugo, ob. cit., T. IV, pág. 256. En la jurisprudencia, “No es procedente el recurso de aclaración interpuesto, mediante el cual se solicita se aclare el alcance dado a una expresión consignada en uno de los considerandos de la sentencia. Ello así, en tanto es requisito para la procedencia del recurso en cuestión que la obscuridad alegada exista en la parte dispositiva” (SCJBA, 23/04/1991, “Terminiello, Francisco y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ inconstitucionalidad arts. 13, 1º, 14, 15, Ord. N° 6056”, BA B80749, síntesis de fallo que reproduce Kanduz, Cecilia, ob. cit., págs. 77-78).

<sup>19</sup>En palabras del Corte Suprema: “Toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la referida parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos (validez y alcance) también dependen de las motivaciones que sirven de base a la decisión” (CSJN, 20/02/1986, “Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado”, síntesis de fallo que reproducen: Morello, Augusto; Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto, ob. cit., T. III, pág. 40).

Así, verbigracia, cuando por el lenguaje intrincado o castizo de la motivación, resulte dificultoso o imposible desentrañar cuáles son los fundamentos de la decisión; circunstancia que, va de suyo, enerva el derecho del justiciable de controlar la legalidad y legitimidad del fallo y, a la vez, restringe el efectivo ejercicio del derecho a oponer otros recursos (como la apelación o los extraordinarios, por la imposibilidad de expresar agravios en contra de motivaciones que son ignoradas). Lo mismo si hubiere una contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva, etcétera.

### Vicios susceptibles de ser reparados por vía de aclaración

El ejercicio de la aclaratoria, siempre que con ello no se altere la sustancia del pronunciamiento rectificado o complementado, puede responder a cualquiera de las siguientes tres finalidades:

1. *Corregir errores materiales*: Es decir, meras equivocaciones detectables sin mayor esfuerzo intelectual, que de ningún modo pueden asimilarse a los llamados errores in iudicando, pues no se trata de fallas en el razonamiento del magistrado, ni en la fijación de los hechos, ni en la aplicación del derecho.<sup>20</sup>

Así, por ejemplo, trastoque de partes (llamar acreedor al deudor, confundir comprador con vendedor, etcétera); defectos de expresión (vgr., el uso de “revocar” por “confirmar”); yerros de cálculos; consignación equivocada de cifras o valores, del nombre de las partes, de la ubicación del bien litigioso, etcétera.

2. *Aclarar conceptos oscuros*: Vale decir, deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o ideomáticas,<sup>21</sup> en cuya virtud resulta difícil o imposible discernir el dispositivo de la resolución o comprender sus aspectos motivacionales.

Así, por ejemplo, cuando la fundamentación es ambigua o la parte resolutive del fallo carece de precisión y, por consiguiente, no es posible dilucidar el sentido de las mismas; o admiten interpretaciones dispares; o existe contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva;<sup>22</sup> etcétera.

<sup>20</sup> Hitters, Juan Carlos, ob. cit., págs. 203-204.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 206.

<sup>22</sup> “En tanto la contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva constituye uno de los supuestos de error material (*rectius*: de concepto oscuro) en los términos del art. 166, inc. 2º, CPCC, ante la duda sobre el alcance de la condena, el recurso de aclaratoria resulta el

3. *Salvar omisiones*: Sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes olvidados por el auto recurrido. Así, verbigracia, tratándose de sentencias interlocutorias o definitivas, la omisión de pronunciamiento sobre las costas,<sup>23</sup> o sobre la tasa de interés aplicable,<sup>24</sup> o sobre la fecha a partir de la

*remedio más idóneo -si bien no el único (cfr. art. 278 del mismo Código)-, en cuanto satisface los principios de economía y celeridad procesal ya que no se sustancia y se evita recurrir a un órgano superior”* (Cám. Civ. Com. Fed., Sala 1, 08/09/1998, “Suarez, Juan Ramón y otro c/ CNAS s/ cobro de seguro”, Causa N° 4.619/94, [fuentewww.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

<sup>23</sup> Según el criterio actual sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Ante la petición originada en la omisión de pronunciamiento sobre las costas corresponde señalar que teniendo en cuenta que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el principio general es la imposición de costas al vencido y que solo puede eximirse de esta responsabilidad mediante un pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, ya que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita*” (CSJN, 01/12/2009, “Fiszman y Compañía S.C.A. c/Dirección General Impositiva”, Fallos 332:2257). Por lo que el más alto Tribunal modificó radicalmente su anterior doctrina, en cuya virtud: “*Ante la omisión de pronunciamiento sobre las costas, corresponde aclarar, que las costas irrogadas en la instancia extraordinaria deben seguir el orden causado*” (CSJN, 18/04/1997, “Concesionaria Vial del Sur S.A. s/ ley 11.683”, Fallos T. 320, P. 632; en igual sentido, CASJN, 13/07/2004, “Laboratorio Phoenix SAIC y F c/ Cherniak, Leonardo s/ infracción ley 16.463”, Fallos T. 327, P. 2926).

A su turno, sin pretender efectuar una enumeración taxativa, echando mano del recurso de aclaración, el más alto Tribunal del país salvó -los últimos años- omisiones relativas a las costas en los siguientes casos: 17/07/2007, “Punte, Roberto Antonio c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/cumplimiento de contrato”, Fallos T. 330, P. 3444; 07/03/2006, “Palumbo, Francisco y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos T. 329, P. 551; 25/10/2005, disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay, “Delphian S.A. (T.F. 15.294-I) c/D.G.I.”, Fallos T. 328, P. 3719; 29/05/2005, “Coco, Fabián c/ Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos T. 328:553; 13/07/2004, disidencia de los Dres. Belluscio, Maqueda, Zaffaroni y Coviello, “Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. Cherniak, Leonardo s/ infr. ley 16.463”, Fallos T. 327, P. 2926; 21/08/2003, “Magnarelli, César Adrián c/ Provincia de Misiones s/ cobro de pesos”, Fallos T. 326, P. 2940; 04/03/2003, “Iribarne, Noemí Elizabeth y otra c/ Telefónica de Argentina S.A.”, Fallos T. 326, P. 370.

<sup>24</sup> Véase, CSJN, 07/11/2006, “Provincia de la Pampa c/ Estado Nacional -Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación s/ cobro de pesos”, Fallos T. 329, P. 4979; ídem, “Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos T. 329, P. 4826; ídem, 17/05/2005, “Goldstein, Mónica c/ Provincia de Santa Cruz, s/ daños y perjuicios”, Fallos T. 328, P. 1569; ídem, 26/10/2004, “Cura, Carlos Antonio c/ Provincia de Buenos Aires y otros (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios”, Fallos T. 327, P. 4656;

cual estos deberán calcularse,<sup>25</sup> o sobre la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes; o sobre sí el deudor de los honorarios debe, asimismo, cargar con el importe del impuesto al valor agregado (IVA) en función de la retribución fijada;<sup>26</sup> o sobre el alcance de la condena y/u obligaciones impuestas por el fallo al condenado;<sup>27</sup> etcétera.

### Límite: ¿Qué significa no alterar la esencia de la recurrida?

La resolución aclaratoria, ora que se dicte de oficio, ora que se pronuncie a instancia de parte, por imperio de la ley, no puede alterar la sustancia de la decisión corregida o complementada (CPCCN, Artículos 36, inc. 6°, y 166, inc. 2°).

Como Oteiza, pensamos que esa prohibición (de no alterar la sustancia) se nos presenta a través de una fórmula o concepto abierto sometido a la prudencia del órgano<sup>28</sup> y a las especialidades del caso, en cuya virtud el juez “*podrá corregir, pero no tanto*”, esforzándose por preservar incólume -aun en la rectificación- la integridad conceptual e intelectual de la resolución aclarada.

Dicho en otras palabras, el juez podrá corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones en la medida -y como límite que, de superarse, supondrá un exceso jurisdiccional y, por lo tanto, una hipótesis de arbitrariedad- que respete el alcance, el sentido y los contenidos esenciales de su original decisión.

ídem, 09/08/2001, “Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ Provincia de San Luis s/ cobro de cuotas sindicales”, Fallos T. 324, P. 2327, entre muchos otros.

<sup>25</sup> Véase, CSJN, 07/11/2006, “Provincia de La Pampa c/ Estado Nacional - Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación s/ cobro de pesos”, Fallos T. 329, P. 4979.

<sup>26</sup> CSJN, 11/07/2000, “Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) c/ Banco de la Provincia de La Rioja y otro s/ cobro de pesos”, Fallos T. 323, P. 1838.

<sup>27</sup> “*Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional que provean a la actora los fondos, insumos y medicamentos que resulten necesarios para efectuar el tratamiento de rehabilitación si en la anterior sentencia del Tribunal no se tomó la decisión expresa, positiva y precisa al respecto que exige el art. 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” (CSJN, 27/12/2005, “Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional s/ amparo”. Fallos T. 328:4826).

<sup>28</sup> Oteiza, Eduardo (1992), “El pedido de aclaratoria y los recursos extraordinarios”, LL 1992-A-705.

De más está decir que tratándose, pues, de un concepto abierto, su apreciación dependerá del subjetivo criterio del exégeta. Por lo que si bien, en la inmensidad de la casuística forense, existirán situaciones diáfanas o cuasi aritméticas, asimismo serán nutridas las cuestiones que no se mostrarán tan claras y, por consiguiente, tolerarán interpretaciones dispares.

Motivo por el cual, pensamos, que todas las veces en las que el litigante tenga dudas en punto a la procedibilidad de la aclaratoria (por el temor de que pueda rechazarse con fundamento en que, de admitirla, ello implicaría alterar la esencia de la recurrida), con invocación de la “*doctrina del recurso indiferente*”, podrá articular su queja (a la sazón, la pretensión de que se corrija el error material, aclare el concepto oscuro o subsane la omisión que lo agravie) echando mando de la siguiente fórmula: “vengo a recurrir la resolución X; su denominación (si aclaratoria, revocatoria o apelación) quedarán librados al “*iura novit curia*”, por lo que V. Sa., que conoce el derecho, sabrá imprimir el procedimiento que, en función de las circunstancias del caso y la especialidad de la resolución, corresponda”.

De manera, entonces, que un error jurisdiccional de naturaleza sustancial debe combatirse a través de otras vías de gravamen, distintas de la aclaratoria (comúnmente, la reposición tratándose la recurrida de una resolución dictada sin sustanciación; y la apelación o el recurso extraordinario, según el caso, tratándose de una sentencia definitiva o interlocutoria). Y ello así, por sendas razones, a saber:

Primera: La categórica censura de la ley, que sin admitir dispares interpretaciones dispone que el poder de aclarar podrá ejercerse “*siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión*” (CPCCN, Artículo 36, inc. 6°). Y que, a mayor abundamiento establece: “*Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla*” (CPCCN, Artículo 166, 1° párrafo).

Segunda: La pacífica hermenéutica propiciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuya virtud incurrir en alteración semejante implica: a) Un exceso judicial, con menoscabo a las garantías de la propiedad y el debido proceso y, por consiguiente; b) Una hipótesis de arbitrariedad, que descalifica a la decisión como acto jurisdiccional válido, circunstancia que, va de suyo; c) Habilita la apertura del recurso extraordinario federal.

Oigamos, pues, al más alto Tribunal:

*En tanto la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia, si la alzada dictó una nueva resolución que es sustancialmente diversa de la que se dijo aclarada, incurre en un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.<sup>29</sup> Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que modificó la tasa de interés aplicable, que había sido fijada por una decisión anterior, sin sustanciación previa ni traslado al litigante que resultó perjudicado, ya que el recurso de aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia y lo resuelto excedió los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro, o error material y alteró, en lo sustancial, la decisión en orden al alcance de los intereses, cuya determinación había sido objeto de controversia por la parte demandada.<sup>30</sup>*

*Corresponde dejar sin efecto la resolución aclaratoria que modificó una decisión que expresamente confirmaba los honorarios regulados al perito en la instancia anterior, elevándolos a un monto considerablemente superior en flagrante apartamiento de lo previsto en el art. 166, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que al ser esta nueva sentencia sustancialmente diversa de la que dijo aclarada se configuró un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.<sup>31</sup>*

*Si al hacer lugar al planteo de determinación infundada de intereses, los jueces concluyeron que ellos se debían desde que el precio de la participación societaria había sido establecido al dictarse la sentencia de primera instancia, corresponde dejar sin efecto la decisión que, al aclarar dicho pronunciamiento, modificó tal fecha sin dar fundamento plausible alguno que lo justificase, en violación a lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que vía aclaratoria solamente autoriza a corregir errores*

<sup>29</sup>CSJN, 19/12/2006, “Antoni, José Elías c/Círculo de la Fuerza Aérea y otros/accidente - ley 9688”, Fallos T. 329, P. 5755.

<sup>30</sup>Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; 19/10/2010, “Viacel Corporation S.A. c/ Banco Hipotecario S.A.”, Fallos T. 333, P. 2010.

<sup>31</sup>CSJN, 06/04/2010, “Giacomuzo Hnos. SACIF c/Mercedes Benz S.A.”, Fallos T. 333, P. 333.

*materiales, aclarar puntos oscuros o decidir pretensiones omitidas.<sup>32</sup> Configura un supuesto de arbitrariedad sorpresiva y manifiesta, que la descalifica como acto jurisdiccional válido, la decisión que incurriendo en un exceso jurisdiccional y violentando el marco de su competencia, omite tener en cuenta las previsiones de los artículos 36 inciso 6º y 166, incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues al admitir una nueva aclaratoria modificó el contenido de la sentencia definitiva dictada e incluso ratificada por otra resolución aclaratoria anterior.<sup>33</sup>*

*Los agravios deducidos contra la sentencia que, por vía de aclaratoria, introdujo la capitalización de los intereses haciendo remisión a conceptos inexistentes en ella, suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria, pues -aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común- lo resuelto, en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuando la Cámara había ya perdido su jurisdicción, produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa.<sup>34</sup>*

*Corresponde revocar la resolución de la aclaratoria que excedió el límite de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión, si dispuso elevar el monto del lucro cesante por la cancelación de la competencia deportiva prevista para un año, haciendo mérito del acta-convenio celebrada para el evento correspondiente a otro año.<sup>35</sup>*

<sup>32</sup>Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni, 11/11/2008, “Faille de Gómez Acuña, Elena Estefanía y otros c/ Kucza, María Isabel y otros s/sumario”, Fallos T. 331, P. 2515.

<sup>33</sup>Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, 01/04/2008, “Pastrana, Alejandro Lucrecia y otros c/Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal y otro”, Fallos T. 331, P. 499.

<sup>34</sup>CSJN, 05/04/2005, “Sontag, Bruno y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ordinario”, Fallos T. 328, P. 758.

<sup>35</sup>Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, 26/08/2003, “Cozzani, Reinaldo Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos T. 326, P. 3058.

*Si bien el alcance de las resoluciones aclaratorias es -por tratarse de material procesal- ajeno al ámbito del remedio federal, cabe hacer excepción de tal principio cuando el tribunal de segunda instancia excedió el límite de la facultad prevista en las normas aplicables del ordenamiento procesal.<sup>36</sup>*

*Es admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la alteración de la sentencia en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquella resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria.<sup>37</sup> Procede el recurso extraordinario si el a quo -al fijar en treinta días el plazo para cancelar los honorarios- dictó una confusa resolución aclaratoria que impide determinar el exacto alcance de lo resuelto y se apartó de lo decidido con anterioridad respecto de la consolidación de la deuda por honorarios, con el consiguiente menoscabo de los derechos contemplados en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.<sup>38</sup>*

### **Plazo y forma de interposición**

El recurso de aclaratoria debe interponerse ante el mismo juez o tribunal que dictó la recurrida, dentro del tercer día<sup>39</sup> a computarse desde su notificación (CPCCN, Artículo 166, inc. 2º). Dicho plazo será de cinco días cuando el recurso sea en contra de la sentencia de Cámara (Artículo 272).<sup>40</sup>

<sup>36</sup> CSJN, 23/12/2004, «Montero, Abelardo –incidente de ejecución II de honorarios de perito c/ Astilleros Ortholan SRL», Fallos T. 327, P. 5850.

<sup>37</sup> CSJN, 11/07/2006, «Parodi Combustibles c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A. s/ cumplimiento de contrato», Fallos T. 329, P. 2575.

<sup>38</sup> CSJN, 16/05/2000, «Danadías de Grillo, Alejandra Marcela c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires», Fallos T. 323, P. 1128.

<sup>39</sup> En términos generales, el plazo previsto por la mayoría de los códigos procesales civiles vigentes en el país para oponer aclaratoria es de tres días. Existen, sin embargo, algunas excepciones. Así, verbigracia, en Mendoza el plazo es de un (1) día si la recurrida fuese providencia simple, y de dos (2) días si fuese una sentencia definitiva o interlocutoria (Artículo 132); en San Juan, cualquiera sea la naturaleza de la resolución, el plazo es cinco (5) días (Artículo 244).

<sup>40</sup> No es inatingente señalar que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, «el plazo de cinco días para pedir aclaratoria -establecido por el art. 272, Código Procesal- rige únicamente para



Asimismo, y según la doctrina establecida por el más alto Tribunal, *tratándose de un trámite ante la instancia originaria de la Corte, el plazo de cinco días fijado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la sentencia dictada en segunda instancia debe considerarse aplicable a efectos del cómputo del plazo para la interposición de aclaratoria.*<sup>41</sup>

Finalmente, y si bien la ley no lo contempla de modo expreso, cuando la resolución cuya aclaración se pretende haya sido dictada en el marco de una audiencia, el pedido deberá hacerse verbalmente y en el mismo acto (CPCCN, Artículo 239, por analogía).

Cabe destacar -a mayor abundamiento- que ese término (de tres o cinco días, o en ocasión de la audiencia, según el caso) no siempre será perentorio. Ello así, pues, como lo destacáramos en título anterior, los errores numéricos (asimismo, los groseros yerros materiales) deben -por imperio de la ley, Artículo 166, inc. 1º, CPCCN y de la jurisprudencia a su respecto sentada por la Suprema Corte- ser corregidos en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, y sin que obstene a su ejercicio ora la máxima de la preclusión, ora el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El pedido debe presentarse fundado, explicitándose con claridad y precisión cuál es el error material que se pretende corregir, o el punto oscuro que se quiere aclarar o la omisión que se desea subsanar. La fundamentación simultánea a la interposición (como ocurre en la inmensa mayoría de las especies recursivas) se erige, pues, como requisito de admisibilidad.

No por superabundante omitiremos memorar que la admisión del recurso de aclaratoria estará siempre condicionada a la invocación, por el recurrente,

*la sentencia definitiva de Cámara -en los recursos concedidos libremente-, pero en lo demás casos resulta aplicable el plazo general de tres días".* Cám. Fed. Civ. Com., Sala 1, 13/08/2009, "Llauro Hermanos Propiedades c/ Llauro, Marcos Jaime y otros s/ cese de uso de nombre"; ídem, 17/05/2007, "Lovera, Héctor Hugo c/ Alico Cía. De Seguros s/ cumplimiento de contrato"; ídem, 26/11/2002, "Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina c/ Telecom Argentina - Stet France Telecom S.A. s/ medidas cautelares"; ídem, 10/06/2003, "Banco de la Nación Argentina c/ Gordon, Edgardo Rubén s/ ejecución hipotecaria", fuente [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar).

<sup>41</sup> CSJN, 30/04/1996, "Provincia de Salta c/ Estado Nacional s/ cobro de australes", Fallos T. 319, P. 750.

de un agravio, tomada la expresión en el sentido de perjuicio, ofensa o menoscabo, que en forma directa, cierta y actual, la recurrida cause a sus intereses.

Por lo que pretendemos dejar bien esclarecido que el error material, concepto oscuro u omisión en que pudiera incurrir el órgano (que es requisito de mérito o procedencia) jamás será por sí solo suficiente: siendo el agravio requisito general de admisibilidad recursiva, su concurrencia y proposición serán asimismo exigibles -y en todos los casos- a la hora de articular el pedido de aclaración.<sup>42</sup>

El recurso será resuelto sin sustanciación. Vale decir, sin traslado a la contraria, por el mismo juez que pronunció la recurrida.<sup>43</sup> Motivo por el cual, interpreta la jurisprudencia, el pedido de aclaración no genera gastos causídicos.<sup>44</sup>

### **¿La interposición de la aclaratoria interrumpe o suspende el plazo para articular otros recursos?**

En el régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (que es absolutamente silente sobre la materia), conforme la pacífica doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia,<sup>45</sup> a la que adhiere la mayoría

<sup>42</sup> Quienes, por el contrario, asignan a la aclaratoria una naturaleza jurídica no recursiva, estiman innecesaria la concurrencia del agravio como presupuesto. Así, para Gozaíni, “*al no ser un recurso propiamente dicho, tampoco necesita de agravios en quien lo presenta; el objeto es la resolución, y el presupuesto que admite renovar el estudio, es la misma providencia cuestionada*” (Gozaíni, Osvaldo, ob. cit., T. V., pág. 73).

<sup>43</sup> Cuando hablamos del “mismo juez” nos referimos, lógicamente, a la identidad del órgano jurisdiccional y no a la persona física del magistrado, ya que si ese fallece, renuncia, es recusado o deviene incapaz, quien deberá resolver el mérito del recurso de aclaratoria será su remplazante.

<sup>44</sup> Cám. Nac. Com., Sala E, 18/08/1992, “Sociedad Minera Concordia S.A. s/ quiebra s/ Inc. apelación por Sztycberg, Samuel”, síntesis de fallo que se reproduce en: Kanduz, Cecilia, ob. cit., pág. 94.

<sup>45</sup> “*El término para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada, que no altera la resolución impugnada por esa vía*” (CSJN, 17/10/2007, “Morchio, Héctor Roberto c/ Zugasti Sebastián Andrés”, M. 485 XLIII, RHE, fuente www.cjsn.gob.ar). “*El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (para oponer recurso extraordinario) no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, máxime cuando el rechazo de la aclaratoria no importa una modificación de la resolución impugnada*” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, 27/03/2007, “Dima, Juan Carlos c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. Fallos T. 330, P. 1241). Similar criterio se siguió en CSJN, Fallos 78:360, JA 75-30; idem, 30/08/1973, LL 153:167; idem, 11/09/1968, LL 132-328).

autorales,<sup>46</sup> el pedido de aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para interponer otros recursos (sean ordinarios o extraordinarios), quedando la sentencia consentida en todo lo que no haya sido objeto de dicha petición (de aclaración).<sup>47</sup> A su turno, si algún gravamen emerge como consecuencia de la resolución aclaratoria, va de suyo el afectado podrá articular en su contra el recurso de apelación o extraordinario, según corresponda.

Criterio que, en lo concerniente al recurso extraordinario federal, no se modifica por la invocación de normas locales que otorguen efecto suspensivo o interruptivo a la interposición de la aclaratoria,<sup>48</sup> porque ello no impide el efecto

Temperamento este que asimismo se ha visto reflejado en la ponderación de los tribunales inferiores: “*El pedido de aclaratoria no tiene la virtud de interrumpir el plazo para interponer el recurso de apelación, de donde la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión debe tomar la precaución de apelar, sin perjuicio de desistir si posteriormente queda satisfecho su interés con la interlocutoria que resuelva aquel requerimiento*” (Cám. Nac. Civ., Sala I, 25/08/1998, “Guillen, Héctor Eduardo y otro c/ M.C.B.A. s/ daños y perjuicios”, C. I091439; en idéntico sentido, Cám. Nac. Civ., Sala A, 27/10/1992, “Bruzzone, Rubens c/ Irigoyen, Edith s/ desalojo”, C. 113864, fuente [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). “*El pedido de aclaratoria no tiene por efecto suspender ni interrumpir el término para apelar*” (Cám. Civ. Com. Fed., Sala 1, 29/10/1998, “Rizzo, Vicente c/ CNAS s/ beneficio de litigar sin gastos”, Causa N° 1181/98, fuente [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

<sup>46</sup> Participan de esta visión, entre otros: Alsina, Hugo, ob. cit., T. IV, pág. 257; Arazi, Roland, ob. cit., T. II, pág. 48; Chiappini, Julio, ob. cit., págs. 63 y ss.; Falcon, Enrique (2008), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado, anotado*, T. III (2ª edic.), Buenos Aires: Lexis Nexis-Abeledo Perrot, pág. 518; Fassi, Santiago, ob. cit., T. I, pág. 483; Fenoehietto, Carlos, ob. cit., pág. 225; Gozaini, Osvaldo, ob. cit., T. I, pág. 857; Peyrano, Jorge, ob. cit., pág. 170, RP 532 ter.; Rivas, Adolfo, ob. cit., T. I, págs. 142-143; Rosenbusch, Erwin, “Recurso de aclaratoria”, JA 74-296.

Desde una perspectiva llamémosle ecléctica, Arazi y Rojas, previo señalar que, como regla, “*la interposición de la aclaratoria no suspende el plazo de interposición de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario*”, inmediatamente después dirán que “*la única excepción admisible estaría dada en el supuesto en que exista una omisión y el juez admita la aclaratoria; en este supuesto, al salvarse la omisión, podría computarse desde la notificación de esta aclaración el plazo para apelar*”. Véase, Arazi, Roland y Rojas, Jorge (2001), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, T. I, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 565.

<sup>47</sup> Motivo por el cual, recomienda Fassi, la parte disconforme con la sentencia respecto de la cual pide aclaratoria debe tomar la precaución de apelar de aquella, sin perjuicio de desistir si queda satisfecho con lo que se resuelve en relación a la aclaratoria. Véase, Fassi, Santiago, ob. cit., T. I, pág. 483.

<sup>48</sup> Así, verbigracia, Códigos Procesales Civiles y Comerciales de las Provincias de Corrientes, Artículo 244; Jujuy, Artículo 49; Mendoza, Artículo 132, inc. 5°; San Juan, Artículo 261 y de Tierra del Fuego, Artículo 267.2.

preclusivo -emergente de la ausencia de articulación oportuna del recurso dentro del plazo de diez días a computar desde la notificación de la sentencia- toda vez que lo relativo al tiempo y a las formas procesales del remedio federal se halla determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no consagra excepción a la regla contenida en su Artículo 257.<sup>49</sup>

La doctrina minoritaria, por el contrario, previa invocación de que mal puede apelarse (o recurrirse vía reposición o recurso extraordinario) algo que no se conoce (o que no se conoce bien), sostiene que el plazo para oponer otros recursos debería suspenderse o interrumpirse a raíz del pedido de aclaratoria, para reanudarse desde que quede firme la decisión rectificativa o complementaria.<sup>50</sup>

Solución esta última que sería consagrada por la mayoría de los códigos locales más modernos, inspirados, en lo que aquí concierne, en el Artículo 245 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Nación de los Doctores Roland Arazi, Mario Kaminker y Augusto Morello y en el Artículo 214.3 del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Así, por ejemplo, el Artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes establece lo siguiente: “*Efecto de la deducción de la aclaratoria: Los plazos para interponer los otros recursos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria. Esta última se notificará por cédula*”. Un criterio similar es

<sup>49</sup> CSJN, 17/07/1986, “Mingrone, Agustín y otros”, Fallos 303:435; 304:515.

<sup>50</sup> Así, para Bertolino, como la aclaratoria opera durante el proceso de elaboración de la sentencia con el fin de lograr su completitud o acabamiento, mal puede obligarse a las partes a impugnarla sin reparar en la situación de la parte cuyo gravamen nace, precisamente, cuando la resolución es aclarada (Bertolino, Pedro, “El rol de la aclaratoria en la elaboración justa de la sentencia civil”, en ED 113-183). En concurrente sentido, para Palacio, el criterio que postula la no suspensión del plazo para recurrir merece reparos si se tiene en cuenta, por un lado, que impone la carga de interponer un recurso que puede resultar posteriormente innecesario si prospera la aclaratoria y, por el otro lado, que no se interesa por la situación de la parte cuyo gravamen nace, precisamente, cuando la resolución es aclarada (Palacio, Lino (1979), *Derecho Procesal Civil*, T. V., Buenos Aires: Abeledo Perrot, pág. 77). A veces con matices, participan de la visión: Colombo, Carlos, ob. cit., T. I, pág. 73; Morello, Augusto, “Aclaratoria de sentencia y término para apelar”, en JA 1959-III-619; Morello, Augusto; Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto, ob. cit., T. III, pág. 31; Podetti, Ramiro, *Tratado de los recursos*, ob. cit., pág. 119; Palacio, Lino y Alvarado Velloso, Adolfo (1990), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, T. IV, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 504.

observado por los Códigos de Rito Civil de Jujuy (Artículo 49), Mendoza (Artículo 132, inc. 5°); San Juan (Artículo 261)<sup>51</sup> y de Tierra del Fuego (Artículo 267.2).

Criterio, el inmediato anterior, que nos conforma y bastante más. Ello así y por sendas razones, a saber:

En primer lugar, porque contribuye a realizar la economía procesal, enervando -en las coyunturas susceptibles de corregirse por vía de aclaración- el dispendio de actividad que supone la oposición eventual de otro recurso. Caso contrario asistimos al absurdo que de ordinario se le suscita al abogado litigante que, verbigracia, en virtud de la oscuridad del fallo, cree haber vencido empero, a todo evento -y para el caso en que su percepción resultara equivocada-, apela la decisión.

En segundo lugar, porque no son pocas las situaciones en las que, sin el previo dictado de la resolución aclaratoria, el justiciable se halla impedido de ejercer, en debida forma, su derecho a la oposición del otro recurso. Así, por ejemplo, si por la oscuridad del fallo, la parte ignora si venció o fue derrotada, o desconoce -por lo ininteligible de los considerandos- cuáles son los fundamentos de la sentencia, ¿cómo hará ese litigante para identificar si experimenta agravio y, en tal caso, cuál es la extensión de aquel? Y más grave aún, ¿cómo hará, en tales hipótesis, para expresar agravios con suficiencia técnica, censurando con claridad y precisión todas y cada una de las motivaciones esenciales de la sentencia cuando ciertamente las ignora?

### **¿Es admisible la aclaratoria de la aclaratoria?**

Resuelto que ha sido el mérito de un pedido de aclaratoria, ¿podrá oponerse otro recurso de similar objeto y características? Una respuesta potencialmente afirmativa propondrá que, en la riqueza de la casuística forense, siempre existirá la posibilidad de que esta (la resolución rectificativa o complementaria) adolezca de similares yerros o servicias que la decisión aclarada. Vale decir, que también pueda incurrir en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones.

En términos generales, sin embargo, las fuentes consultadas se exhiben contrarias a la posibilidad examinada. Así, en la doctrina, para Rivas, *“ni quien pidió aclaratoria podrá volver a interponer una nueva si la resolución*

<sup>51</sup> El código de rito sanjuanino, en rigor de verdad, establece la “suspensión” (y no la “interrupción”) del plazo para oponer otros recursos, aunque únicamente con relación a la aclaratoria interpuesta en contra de la sentencia de Cámara (Artículo 261).

*que aquella provocó es a la vez confusa, incompleta o contiene errores, (ni tampoco) la contraria al tomar conocimiento de lo aclarado*".<sup>52</sup> Lo mismo para Chiappini, "*si el acto del juez suplió una omisión o corrigió un error por ejemplo material, le queda a la otra parte el recurso del caso (verbigracia, apelación o nulidad) pero ya no la aclaratoria de la aclaratoria*".<sup>53</sup>

Criterio negativo que asimismo comparte la jurisprudencia.<sup>54</sup> Y que, a mayor abundamiento, parece haberse plasmado en algunos de los más modernos códigos provinciales. Así, por ejemplo, los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de Corrientes (Artículo 243 "in fine") y de Tierra del Fuego (Artículo 267.3), que inspirados en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Artículo 214.4), establecen que el recurso de aclaratoria "*sólo podrá ser articulado una sola vez por cada una de las partes en relación con cada resolución*".<sup>55</sup>

Personalmente, congruentes con la filosofía esbozada, que pone acento en la necesidad descomprimir la rigidez de los actos del proceso y, simultáneamente, en procurar el mayor ahorro posible de tiempo y gastos (economía procesal), pensamos que la mejor respuesta habrá de hallarse en concreto y en atención a las especiales circunstancias del caso (y, por lo tanto, jamás en abstracto y con carácter apriorístico).

<sup>52</sup> Rivas, Adolfo, ob. cit., T. I, pág. 147.

<sup>53</sup> Chiappini, Julio, ob. cit., pág. 61.

<sup>54</sup> Cám. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala I, 02/06/1998, "El Remanso SCA s/ incidente de medidas cautelares en autos El Remanso c/ Otamendi s/ daños y perjuicios"; Cám. Nac. Com., Sala C, 28/09/1984, "Spagnuolo, Horacio c/ Frigorífico Anca S.A.", JA 1985-I, síntesis; Cám. Civ. y Com., rosario, Sala 2, 13/05/1993, "Lagos, Carlos H. c/ Vilalte, Susana c/ Caja Forense", JA 1993-IV.231; Cám. Nac. Com., Sala D, 15/04/1997, "J. Am. Ricciutti e Hijos S.A. s/ quiebra s/ Inc. de realización de bienes s/ inc. de recusación sin causa"; Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala III, 27/05/1997, "Montero de Grau, Susana Dolly c/ DGI. Funcionarios de la DGI s/ proceso de conocimiento", síntesis (de todos los fallos enumerados) que realiza Kanduz, Cecilia -ob. cit., págs. 96-97-.

<sup>55</sup> Castello interpreta la norma trascrita con singular y ecléctico criterio: "*Está claro que si una parte interpuso una vez aclaratoria, no podrá hacerlo en lo sucesivo, ni respecto de la principal ni respecto de la aclaración (...). Ahora bien, si una parte pide aclaratoria y el juez aclara, estimo que no hay inconvenientes en que la otra u otras partes pidan aclaratoria de la aclaración que se hizo por iniciativa de la primera*". Véase, Castello, Julio (2005), *Procedimiento civil. Parte general. Notas sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes*, Avellaneda: Mave, pág. 301.

Ello así, pues, de comprobarse que la providencia aclaratoria (a posteriori recurrida a través de segunda aclaratoria) incurrió efectivamente en alguno de los vicios que determinan la necesidad de ser aclarada (error material, concepto oscuro u omisión), será esa herramienta la que mejor garantice una respuesta rápida y eficaz. Y a la inversa, si la resolución aclaratoria -en el caso y para el caso- no padece alguno de los yerros que habilitan la examinada vía, en el ejercicio de su poder deber de dirección, ordenación y saneamiento y con invocación de la doctrina del “recurso ad infinitum”, el juez podrá (rectius: deberá) desestimar in limine el segundo pedido de aclaración, y aun sancionar (sí las circunstancias lo recomiendan) al recurrente malicioso.

### ¿El pedido de aclaración suspende la ejecución de la recurrida?

No tan diáfanos son los efectos, sí suspensivos o devolutivos, que produce el pedido de aclaratoria. Ante el absoluto silencio normativo, pensamos que la solución dependerá de las especiales circunstancias del caso, del objeto y del particular alcance del remedio propuesto.<sup>56</sup> Veamos:

En determinadas hipótesis, el solo hecho de haberse deducido aclaratoria no impide la ejecución, por lo menos parcial, del auto recurrido.

Ello así en situaciones caracterizadas por un denominador común: el objeto de la aclaratoria recae sobre determinados y circunscriptos segmentos de la providencia o sentencia. De manera, pues, que simultáneamente existen otras partes del decisorio que, al no constituir materia de agravio, han quedado consentidas. De allí, entonces, que se justifique la posibilidad de cumplimiento parcial, limitado a los aspectos amparados por la preclusión o la cosa juzgada. A título ilustrativo, es lo que sucede, en los siguientes casos:

a) *Aclaratoria por omisión*: Verbigracia, falta de pronunciamiento en materia de costas o sobre la tasa de interés aplicable para actualizar el capital adeudado. A condición de que la condena no haya sido apelada (o que habiéndolo sido, la apelación o recurso extraordinario haya sido desestimado), no advertimos razones que impidan ejecutar parcialmente el fallo. Postergando el cumplimiento en lo relativo a las cuestiones omitidas, al posterior dictado de la resolución que recaiga sobre el mérito de la aclaratoria.

<sup>56</sup> Midón, Marcelo S., ob. cit., págs. 159 y ss.

Lo mismo sí, por ejemplo, la providencia que ordena producir el conjunto de la prueba propuesta por el litigante, omitió hacer lo propio respecto de determinado medio probatorio; o sí la resolución que dispuso correr traslado de una de las dos excepciones opuestas, omitió ordenar la sustanciación de la segunda. En cualquiera de tales hipótesis, el pedido de aclaratoria no enervaría el parcial cumplimiento de tales decretos, quedando habilitado el justiciable a producir los medios probatorios ordenados y a sustanciar la defensa proveída, respectivamente.

b) *Aclaratoria por concepto oscuro*: Verbigracia, por la contradicción existente entre la parte dispositiva y los considerandos del fallo, no es posible desentrañar quién debe cargar con las costas o cuál es la tasa de interés aplicable. Siempre y cuando la condena no haya sido apelada (o habiéndolo sido, el recurso haya sido desestimado), asimismo podría ejecutarse parcialmente el fallo. Difiriendo el cumplimiento en lo relativo a las cuestiones oscuras, al posterior dictado de la resolución que recaiga sobre el mérito de la aclaratoria.

c) *Aclaratoria por errores materiales*: Verbigracia, el fallo condena a pagar la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), cuando en rigor correspondía un cero (0) adicional. En la medida que la condena no haya sido recurrida en apelación por el deudor, el acreedor podría ejecutar la sentencia por el monto consignado (\$ 10.000), prorrogando lo que en más corresponda al mérito de la aclaratoria.

Inversamente existen casos en los que, formulado el pedido de aclaratoria, esa sola circunstancia obstaría la puesta en práctica de la recurrida. Porque el error material, asunto omitido o concepto oscuro destinado a ser salvado tiene tanta trascendencia que su indeterminación o falta de corrección enerva ejecutar el fallo sobre piso firme de marcha. Así, por ejemplo:

a) *Aclaratoria por omisión*: Verbigracia, si la sentencia condenó a pagar una suma de dinero, empero olvidó identificar el *quantum*; si hizo lugar al desalojo promovido contra varias personas ocupantes de un inmueble, empero omitió establecer su alcance (total o parcial); vale decir, si corresponde el desahucio respecto de todos o tan solo con relación a algunos de los litisconsortes demandados; si impuso una condena de hacer cuyo cumplimiento fue subordinado a plazo, empero olvidó señalar cuál es ese concreto término, etcétera.

b) *Aclaratoria por errores materiales*: Verbigracia, si la providencia ordena citar al testigo “Juan Pérez”, cuando en rigor el propuesto se llama “Juan García”; si se ordenó librar mandamiento de desalojo respecto de la finca ubicada en “Catamarca 1440”, cuando el inmueble objeto del pleito se encuentra ubicado en “Catamarca 1040”; etcétera.



c) *Aclaratoria por conceptos oscuros*: Verbigracia, si por el lenguaje castizo del fallo, no es posible desentrañar quien ganó y quién resultó derrotado; si por la autocontradicción emergente del cotejo entre parte dispositiva y considerandos, surge que el marido -contra quien se dirigió la demanda- incurrió comprobadamente en la causal de injurias graves y, sin embargo, se resolvió rechazar el divorcio pretendido; etcétera.